

RR.PP 251/54

a/c Don Rafael Gallo Graudmontague Secretario de este
Juzgado del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 1436-41,
seguido contra LORENZO SIMON ABENSO y del
cual es Juez Instructor D. Cipriano Lave Flañez

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 83. — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 1436-41, el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar.

Acreditado que el procesado LORENZO SIMON ABENSO, mayor de edad penal, vaci- no de muniesa, (Teruel), perteneciendo antes del glorioso movimiento nacional a izquierda republicana, desempeñando diversos cargos, en el Ayuntamiento de muniesa, y el depositario del Comité, durante la pasada guerra de liberación huyendo del pueblo a la entrada de las fuerzas nacionales, siendo su conduc- ta moral y religiosa buena y que el procesado JESUS RIPOLLES IRANZO, mayor de edad penal, vecino de muniesa (Teruel), pertenecía antes del glorioso movimiento nacional a izquierda republicana, desempeñando varios cargos en el Ayuntamiento y el delegado de abastos durante la dominación marxista, huyendo igualmente del pueblo a la entrada de las fuerzas nacionales, siendo su conducta buena, - - - - -

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelion del artículo 240 del C. J. M. sin circunstancias la pena de para los dos RECLUSION TEMPORAL con las accesorias legales

debiendo ser conmutada la principal por la de dos años de prision menor para cada uno de ellos

Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su De- fensor, mostró su conformidad.— Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941; así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a LORENZO SIMON Y JESUS RIPOLLES la pena de DOS AÑOS de prision menor para cada uno que conservará la accesoria de inhabilitacion absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida.— Caso de conformidad, volverá al Juez de ejecuciones de esta plaza quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y li- quidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta.—V. E. no obstante resolverá.—Zaragoza a 5 de Agosto de 194 2. El Auditor.— Firmado, rubricado y sellado.

Al 83 En Zaragoza a 14 de Agosto de 194 2. — De con- formidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo con- denar y condeno al procesado LORENZO SIMON Y JESUS RIPOLLES, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, a la pena de Dos años de prision menor para cada uno conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya de- claración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de ejecuciones de esta plaza para la práctica de lo demás que se propone.— El Capitán General.— Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión Tribunal Regional expido el presente en Zaragoza a veis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos

V.º B.º
[Signature]

[Signature]

